



EXP. N.º 04623-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER OSWALDO SÁNCHEZ
CORCUERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Oswaldo Sánchez Corcuera contra la resolución, de fecha 12 de octubre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2021², el recurrente promueve el presente amparo en contra de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, así como la empresa Casa Grande SAA, con el fin de que se declare nula la resolución emitida en la Casación Laboral 29362-2018 La Libertad, de fecha 3 de marzo de 2021³, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Casa Grande SAA, en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 3 de julio de 2018⁴ y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2017⁵, que declaró fundada la demanda sobre reposición laboral, reformándola, la declararon infundada. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, alega que en la cuestionada resolución casatoria existen contradicciones entre los aspectos fácticos probados y el análisis jurídico que se realiza de estos; así, puede advertirse una evidente confusión

¹ Foja 461

² Foja 152

³ Foja 107

⁴ Foja 75

⁵ Foja 52





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04623-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER OSWALDO SÁNCHEZ
CORCUERA

entre los supuestos normativos de los artículos 67 y 71 del Decreto Supremo 003-97-TR, que contienen los supuestos subsidiarios de un contrato de temporada, pues la primera norma regula un contrato típico, en tanto que la segunda un contrato atípico, y la segunda es subsidiaria de la primera, es decir, que solo se aplica en el supuesto de que los hechos o los supuestos fácticos no calcen en la primera de las normas y siempre que reúnan los requisitos que la segunda norma establece. Asimismo, solo analizó el incremento de las actividades de riego, como causa eficiente y suficiente para sustentar una contratación de temporada, dejando de lado otros elementos.

El Juzgado Civil de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con Resolución 1, de fecha 30 de julio de 2021⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absolvió el traslado de la demanda y solicitó que se la declare improcedente⁷. Refiere que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y han aplicado e interpretado la legislación procesal respectiva conforme al ámbito de sus competencias, sin caer en arbitrariedades ni subjetividades. Agrega que lo que en realidad pretende el demandante es convertir a los jueces constitucionales en una instancia adicional a efectos de continuar con el debate de la cuestión controvertida.

Casa Grande SAA contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada con condena de costos y costas del proceso⁸. Adujo que lo que el demandante pretende es obtener una interpretación distinta de las normas y más cercana a sus intereses. Agrega que a través del amparo no corresponde realizar un nuevo análisis de fondo, pues el proceso subyacente ya cuenta con un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada y que cuenta con los criterios legales y doctrinales vigentes.

El Juzgado Civil Permanente de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 21 de julio de 2023⁹, declaró infundada la demanda tras advertir que de la resolución cuestionada no se advierten vicios de motivación, sino un ejercicio regular de la potestad jurisdiccional y competencia para resolver el proceso judicial subyacente. Agrega que el

⁶ Foja 196

⁷ Foja 209

⁸ Foja 329

⁹ Foja 399



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04623-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER OSWALDO SÁNCHEZ
CORCUERA

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 12 de octubre de 2023¹⁰, confirmó la apelada por similares fundamentos. Agrega que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el objeto del proceso constitucional tiene como fin que se declare nula la resolución emitida en la Casación Laboral 29362-2018 La Libertad, de fecha 3 de marzo de 2021, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Casa Grande SAA, en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 3 de julio de 2018 y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 17 de febrero de 2017¹¹, que declaró fundada la demanda sobre reposición laboral y reformándola la declararon infundada. El recurrente, básicamente, denuncia la vulneración de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En una oportunidad anterior el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:¹²

¹⁰ Fojas 461.

¹¹ Fojas 52.

¹² Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04623-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER OSWALDO SÁNCHEZ
CORCUERA

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹³.
5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
6. Asimismo, resulta conveniente traer a colación que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04623-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER OSWALDO SÁNCHEZ
CORCUERA

Análisis del caso concreto

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la cuestionada resolución emitida en la Casación Laboral 29362-2018 La Libertad, de fecha 3 de marzo de 2021, que al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por Casa Grande SAA, en consecuencia, declaró infundada la demanda sobre reposición, básicamente, se sustentó en que la demandada era una empresa agroindustrial dedicada al cultivo de caña de azúcar y que el actor fue contratado como operario de campo para realizar una labor directamente ligada al giro de la empresa, la cual es el riego de los campos de cultivo. Asimismo, que se encuentra probado que durante el periodo de contratación del actor, se registra de forma cíclica un incremento del caudal del río Chicama y de las precipitaciones en la zona norte del país, donde se encuentran los cultivos de caña de azúcar de la demandada; por lo que, teniendo en cuenta ello, se concluyó que los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el periodo aproximado de cuatro meses y medio, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego de los campos de cultivo durante los meses de incremento de caudal del río Chicama (evento cíclico), tal como se había establecido en la causa objetiva de los contratos, habiéndose cumplido con los requisitos de ley para la contratación bajo esta modalidad, de conformidad con los artículos 67 y 71 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁴.
8. Cabe señalar que, respecto del artículo 67 del Decreto Supremo 003-97-TR, se indicó que este regula la contratación bajo la modalidad de temporada por la que se faculta al empleador a contratar mano de obra con el objeto de atender las necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplan solo en determinadas épocas del año y que estén sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva, es decir, que este tipo de contratos sirven para atender incrementos “anormales” o

¹⁴ De los autos se desprende la existencia de un error material en la citación normativa, ya que de la resolución cuestionada se citan los artículos 68 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Sin embargo, la fundamentación jurídica contenida en el expediente corresponde a los artículos 67 y 71 del mismo cuerpo normativo. Este hecho también ha sido reconocido expresamente por el accionante en su demanda, quien señaló que se trató de un error involuntario en la citación de la normativa aplicable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04623-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER OSWALDO SÁNCHEZ
CORCUERA

“sustanciales” respecto de actividades propias al giro de la empresa, siempre que sean susceptibles de repetirse en periodos determinados del año. En tanto que se estimó que los contratos de temporada suscritos por las partes cumplían con lo señalado, por haberse establecido como causa objetiva el incremento regular y periódico del nivel normal de la actividad de riego en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa, que tenía su origen en el aumento de la cantidad de agua en el río del Valle Chicama que se produce en los meses de verano, sumado al incremento de temperaturas, lo que generaba la necesidad de contar con el personal suficiente para cubrir las actividades de riego en los cultivos de caña de azúcar.

9. De lo mencionado en los fundamentos precedentes, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, para esta Sala del Tribunal Constitucional no cabe objeción contra la cuestionada resolución, porque están expuestas las razones de hecho y derecho que sustentan su decisión. Por tanto, corresponde desestimar la presente demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.
10. Por último, conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la justicia ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas, y sus efectos, contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual de autos no se advierte que hubiese ocurrido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04623-2023-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER OSWALDO SÁNCHEZ
CORCUERA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
